

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES JDCL/123/2015 Y SU  
ACUMULADO JDCL/122/2015.

PARTE ACTORA: JOSÉ MORALES  
GONZÁLEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por César  
Cruz Cuevas y José Morales González, respectivamente, por propio  
derecho, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/69/2015 relativo al  
registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el  
principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México,  
para el periodo constitucional 2015-2018, emitido en sesión extraordinario  
de treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de México y,

**Resultando**

**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que los enjuiciantes realizan en sus escritos de  
demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de  
mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de coalición PRI-PVEM.** El ocho de marzo de dos mil quince,  
el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el  
convenio de coalición parcial celebrado por el Partido Revolucionario

**IEEM**

Institucional y Verde Ecologista de México, para postular en cuarenta y dos distritos electorales, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. LIX Legislatura local, para el periodo constitucional 2015-2018.

**2. Solicitud de registro de candidatos a diputados locales.** El diecinueve de abril de dos mil quince, la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentó ante la autoridad administrativa electoral, la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa concerniente al distrito electoral número XL, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

Precisándose que, los candidatos que integrarían esa fórmula lo son César Reynaldo Navarro de Alba (propietario) y José Antonio Corrales Lemus (suplente).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Registro supletorio de fórmulas de candidatos a diputados.** En sesión extraordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/69/2015, a través del cual llevó a cabo el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018. Acto en el cual tuvo por registrada la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para diputados locales de Mayoría Relativa del distrito XL, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

**4. Juicios ciudadanos locales.** En contra de la anterior determinación, el dos de mayo del dos mil quince, César Cruz Cuevas y José Morales González, respectivamente, presentaron demandas ciudadanas ante el Consejo Distrital Electoral XL, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

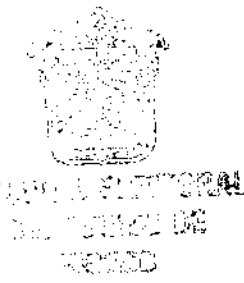
Así, en esa misma fecha, el consejo distrital de referencia, a través de oficios IEEM/CDEXL/039/2015 e IEEM/CDEXL/038/2015, hizo llegar a la Subdirección de Medios de Impugnación del Instituto Electoral del Estado de México los escritos de demandas citados, para que dicha autoridad realizara el trámite correspondiente.

**5. Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Mediante acuerdos de recepción de las demandas ciudadanas, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar los expedientes, haciendo pública su presentación.

**6. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficios IEEM/SEG/7038/2015 e IEEM/SEG/7039/2015, el siete de mayo de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hizo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias de las demandas y demás anexos, así como los informes circunstanciados de su parte.

**7. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**7.1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El seis y siete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expedientes **JDCL/122/2015** y **JDCL/123/2015**; de igual forma se radicaron, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



**Considerando**

**Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoados por César Cruz Cuevas y José Morales González, quienes controvierten el acuerdo IEEM/CG/69/2015 relativo al registro supletorio de las fórmulas de

candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, emitido en sesión extraordinario de treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Segundo. Acumulación.**

Del examen de los escritos que originaron los presentes juicios ciudadanos, este tribunal advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en:

- La autoridad responsable
- Acto impugnado

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa, lo procedente es acumular el juicio ciudadano correspondiente al expediente **JDCL/122/2015** al diverso juicio **JDCL/123/2015**, por ser aquél el que se radicó en primer término, lo anterior, con fundamento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio ciudadano acumulado.

**Tercero. Cuestión Previa.**

Este órgano jurisdiccional estima necesario esclarecer, en los presentes juicios ciudadanos, el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se le atribuye éste, ello en razón de que, los enjuiciantes aducen, de manera idéntica en sus escritos de demanda que el acto que se reclama es el registro como candidato a diputado local del ciudadano César Reynaldo Navarro de Alba, por el Partido Revolucionario Institucional, precisándose que éste fue emitido por la Junta Distrital número XL, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

Manifestaciones de las cuales se colige que el acto controvertido lo es el acuerdo IEEM/CG/69/2015 relativo al registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-

2018, emitido en sesión extraordinario de treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que en esta determinación se realizó el registro como candidato a diputado local de César Reynaldo Navarro de Alba, por lo que, es este acuerdo el que debe tenerse como combatido por los enjuiciantes.

Asimismo, la autoridad responsable en los presentes juicios lo constituye el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y no la Junta Distrital señalada, en razón de que la primera de las autoridades indicadas es la que de manera supletoria llevó a cabo el registro de los candidatos a diputados locales, entre ellos, el del ciudadano César Reynaldo Navarro de Alba.

#### **Cuarto. Requisitos de procedencia.**

Este órgano jurisdiccional estima que en los casos que se analizan se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la **falta de interés** de los ciudadanos promoventes para controvertir el acuerdo IEEM/CG/69/2015, en atención a las consideraciones siguientes.

#### **Interés jurídico y legítimo en los juicios ciudadanos locales.**

Para ir explicando la conclusión acerca de la improcedencia de los juicios ciudadanos que se examinan, es menester desarrollar de manera somera el tipo de interés que resulta necesario para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

En este sentido, es indispensable recordar que de conformidad con artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano se requiere la concurrencia de los siguientes elementos esenciales: 1) que la persona que promueva tenga ciudadanía mexicana; 2) que ésta promueva por sí misma y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

ICEM

Como se ve, para la procedencia de esta clase de juicios, dada la especificidad de su objeto, la controversia debe versar sobre la probable violación o puesta en peligro inminente de alguno de los derechos político-electorales de sufragio (activo o pasivo), de asociación o de afiliación en esta materia. En este orden de ideas, la mayor o menor amplitud que este tipo de juicios pueda tener para el conocimiento de las controversias relacionadas con el ejercicio de estas prerrogativas ciudadanas, se encuentra condicionada por la extensión y términos que de las mismas realiza el ordenamiento jurídico, comenzando por la *Constitución Federal* y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y las interpretaciones que se deriven de esos ordenamientos.

Es decir, el objeto de los juicios ciudadanos no se encuentra limitado a una idea preconcebida de los derechos político-electorales, como podría ser la concepción liberal inicial de los derechos políticos, sino que responde fundamentalmente a la forma, contenido y extensión que de ellos haga el sistema normativo vigente.

Ahora bien, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley —presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas—, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

De esta forma, como se advierte de la normativa electoral, la exigencia para promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano gravita en que a éste le asista un interés jurídico directo, el cual se actualiza cuando el justiciable comprueba que existe un agravio personal y directo al grupo de derechos que le reconoce la legislación respectiva; esto es, debe sufrir una afectación inmediata a su esfera de derechos, de forma real; para que esté en posibilidad de exigir a determinado sujeto (parte en el proceso) un dar, hacer o no hacer (lo cual debe estar relacionado con el derecho que esté en pugna).

En este orden de ideas, el presupuesto procesal relativo al interés jurídico contemplado en la legislación electoral local requiere que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

De modo que, para que el interés jurídico exista el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

No obstante lo anterior, si bien la legislación electoral local señala como presupuesto de procedencia del juicio ciudadano el interés jurídico directo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía interpretativa ha expandido este elemento de procedibilidad en los juicios ciudadanos en el sentido de dar cabida a que los justiciables puedan instar al órgano jurisdiccional cuando se actualice una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo por el acto de autoridad que pretenda controvertir, es decir, ha patentizado la posibilidad de que los ciudadanos puedan promover juicios ciudadanos cuando se aduzca un interés legítimo<sup>1</sup>.

Acerca de este tipo de interés es importante precisar que éste se trata de un punto intermedio entre el interés jurídico y el simple, ya que no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Por lo que, existe interés legítimo cuando una conducta de autoridad determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio

<sup>1</sup> La postura indicada ha sido sostenida por la Sala Superior, entre otros precedentes en el SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-2665/2014, así como en las jurisprudencias 10/2003 y 27/2013.

en la situación fáctica del interesado tutelada por el derecho, sin que el justiciable posea un derecho subjetivo para impedir esa conducta o a imponer una diversa pero sí para exigir ante los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo.

Sin embargo, para que este tipo de intereses puedan deducirse a través de la acción respectiva, es menester que se actualicen ciertos requisitos, a causa de que, debe existir un interés cualificado y determinado que con la intervención de un órgano formal o materialmente jurisdiccional se tenga injerencia en la esfera jurídica amplia del justiciable.

En consecuencia de lo expuesto, el interés legítimo<sup>2</sup>:

- "No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.
- Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante
- La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado".

En ese sentido, el concepto del interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse de

<sup>2</sup> Zaldivar Lelo de Larrea. Arturo "Hacia una nueva Ley de Amparo". P. 63.



caso en caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

Por lo expuesto, tratándose de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, es posible colegir que los justiciables pueden deducir un interés jurídico o legítimo en la promoción de estos juicios.

### **Caso concreto.**

Una vez que este órgano jurisdiccional ha establecido los parámetros sobre los cuales se surte el interés jurídico y legítimo, es necesario delimitar el objeto de los juicios ciudadanos que nos ocupan para determinar si asiste alguno de estos tipos de interés a los promoventes.

En este sentido, el acto que se impugna consiste en el acuerdo IEEM/CG/69/2015 relativo al registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, emitido en sesión extraordinario de treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Determinación que está dirigida a aprobar el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, propuestos por los partidos políticos, entre los cuales se encuentra César Reynaldo Navarro de Alba, mismo que fue registrado como candidato a diputado local por la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

De manera que, dicho acto es susceptible de afectación directa a los derechos de:

- Los partidos políticos que solicitaron el registro de sus candidatos ante la autoridad administrativa electoral
- Los ciudadanos que fueron propuestos por los partidos políticos como sus candidatos a diputados locales

Ello en razón de que, el acuerdo de registro va dirigido directamente a dichos actores políticos, en tanto que en esa determinación se materializa el derecho de los partidos políticos de postular candidatos a cargos de

EXEQUI

elección popular y el de los ciudadanos a ser votados en las elecciones constitucionales, por lo que, el tipo de interés que a éstos sujetos les asiste (en el caso de controvertir el acuerdo) es directo, ya que se podría producir una afectación cierta, inmediata y directa sobre los derechos subjetivos indicados.

Asimismo, el acuerdo en mención también puede impactar de forma indirecta a los derechos de:

- Los militantes que forman parte de los partidos políticos postulantes, al pertenecer a ese grupo o colectivo

Lo anterior en virtud de que, los miembros de los partidos políticos al formar parte de un ente de tal naturaleza, se encuentran interesados en que los ciudadanos propuestos por éste, cumplan con los requisitos de su normativa interna, puesto que si la autoridad administrativa electoral concede el registro a alguna persona que incumpla con ellos, es a los militantes del partido político postulante a quien corresponde velar para que la autoridad partidista sólo registre al candidato que satisfaga todos los requisitos estatutarios, derecho que se deduce del artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al disponerse que los militantes de un instituto político cuentan, entre otros, con al menos dos derechos, a saber: el de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político de que se trate y el de impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

En este sentido, sólo los ciudadanos que militan en un instituto político tienen el interés legítimo para impugnar el registro de los candidatos postulados por su partido, siempre y cuando se aduzca vulneración a sus estatutos.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que en **el caso concreto**, no se surte ninguno de los tipos de intereses referidos a favor de los ciudadanos impugnantes, dado que el acto controvertido no está dirigido a modificar (positiva o negativamente) algún derecho subjetivo que asista a los actores.

TEEM

Ello es así, en razón de que los enjuiciantes promueven sus demandas en su calidad de ciudadanos, sin que de la lectura de dichos libelos ni de las constancias que integran el expediente se advierta que éstos hayan sido postulados por algún ente político, lo que pone de manifiesto que el acto que combate no produce afectación en su derecho de ser votado, en virtud a que ante la falta de postulación ante la autoridad administrativa electoral, el acuerdo combatido no se ocupó de los derechos político electorales de los enjuiciantes, es decir, el acto impugnado está dirigido directamente a los partidos políticos que postularon a sus candidatos y a los ciudadanos que fueron propuestos por éstos, analizándose las calidades que eran requeridas por la legislación para otorgar el registro a los ciudadanos postulados por los entes políticos.

De ahí que, el acuerdo controvertido no genera una afectación actual y directa en los derechos de los enjuiciantes, por lo que, no puede concluirse que a éstos les asista un interés jurídico directo.

Asimismo, la falta de interés de los presentes juicios se sustenta en el hecho de que, los ciudadanos promoventes no aducen formar parte del Partido Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México (ni existe constancia en autos que lo desprenda), institutos que postularon la candidatura cuyo registro se está impugnando, esto es, tampoco se corrobora un interés legítimo que les permita controvertir el acuerdo a través del cual se registró a César Reynaldo Navarro de Alba, como diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito XL, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, propuesto por los partidos señalados.

Lo anterior en razón de que, al no acreditarse que los promoventes tengan la calidad de militantes de uno u otro partido político que conforman la coalición postulante de César Reynaldo Navarro de Alba, es inconcuso que se encuentran imposibilitados de hacer valer el derecho contemplado en el artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de exigir el cumplimiento de los documentos básicos de los partidos políticos mencionados, en virtud de que dicha potestad sólo corresponde a los miembros de esos institutos políticos.

**IFEM**

INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

Datos que ponen de manifiesto que en el presente caso no se actualiza un interés cualificado, actual y real, esto es, un interés jurídicamente relevante, mediante el cual se pueda deducir el impacto generado a los enjuiciantes en sus esferas de derechos producido por el acto que se pretende controvertir.

En adición a lo argumentado, es importante manifestar que los enjuiciantes en sus escritos de demanda no esgrimen ninguna violación a sus derechos político electorales, como el de votar, ser votado, afiliación y asociación política, entre otros, generada por la emisión del acto impugnado, por el contrario, de la lectura de los ocursos de referencia únicamente se destaca que el registro de César Reynaldo Navarro de Alba, no debió haber sido concedido por la autoridad responsable en virtud a que éste:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- No rindió a sus representados el informe de sus actividades públicas (violación al artículo 41 constitucional y 60, fracción VII, inciso b) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional)
- Faltó a la verdad al señalar en su solicitud de registro que su ocupación era "Licenciado en Comunicación", cuando, a juicio de los promoventes, el ciudadano registrado no cuenta con estudios de licenciatura (violación al artículo 252, fracción IV del Código Electoral del Estado de México)
- Realizó actos anticipados de campaña derivados de la solicitud del voto de los ciudadanos presentes en la casa de la tercera edad nuevo amanecer
- No cuenta con visa de ingreso a los Estados Unidos de Norteamérica, a causa de que las autoridades de ese país se la retiraron y negaron en un acto posterior
- Posee poca ética, honestidad y transparencia, al violentar tratados internacionales, las normas del Partido Revolucionario Institucional, convocatorias, etcétera

Premisas de las cuales se patentiza que los promoventes no basan su impugnación en la afectación directa o indirecta de algún derecho político electoral que les asista, sino de que, desde sus enfoques, el ciudadano César Reynaldo Navarro de Alba no posee la probidad necesaria para ser postulado como candidato a diputado local por el principio de mayoría

TEEM  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

relativa por parte de la coalición parcial constituida por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Afirmaciones que van encaminadas a poner de relieve el desacuerdo de los justiciables en la postulación y registro del ciudadano referido, más no a patentizar que con dichos actos se haya invadido la esfera jurídica de sus derechos (en un plano directo o legítimo) político electorales reconocidos por la normativa electoral nacional.

La anterior aseveración cobra sustento, en atención a que, con la aprobación del registro impugnado no se actualiza ninguna vulneración (de forma directa o legítima) en los derechos de:

- Votar. Ello en atención a que el registro de César Reynaldo Navarro de Alba no interfiere con sus derechos de sufragar en la elección constitucional que se celebrará el siete de junio del presente año, puesto que, si los enjuiciantes cuentan con los requisitos para ejercer dicho derecho, el día de la jornada electoral estarán en aptitud de sufragar en favor de quien consideren sea el candidato más idóneo para que represente sus intereses ante la legislatura local, discriminado a los candidatos que bajo sus enfoques no cuenten con los requisitos o calidades necesarias para otorgarle su voto.
- Ser votado. En virtud a que, no fueron postulados por algún partido político ni se encuentran conteniendo en la elección como candidatos independientes, por lo que, no puede mermarse este derecho, en razón a que, el acuerdo impugnado tiene como finalidad establecer quiénes participarán como contendientes electorales en los comicios para elegir a diputados locales, sin que de las constancias que obran en autos se aprecie que a los actores se les pueda atribuir alguna de esas calidades.
- Afiliación. En atención a que, de autos no se colige que los justiciables tengan la calidad de militantes de los partidos políticos que postularon a César Reynaldo Navarro de Alba, requisito con el cual surgiría la posibilidad de que éstos adujeran un interés legítimo para controvertir que el ciudadano citado no cumplía requisitos establecidos en los estatutos de los institutos políticos postulantes



TEEM

De manera que, como se muestra, los promoventes no están deduciendo ningún interés jurídico o legítimo, en el entendido de que el acto impugnado no produce afectación directa ni indirecta a los derechos político-electorales de éstos, sin que sea válido afirmar que la sola circunstancia de impugnar en su calidad de ciudadanos los dote del interés que en términos de ley, le es exigible a los justiciables para poder instar al órgano jurisdiccional electoral.

Ello en atención a que, tomar una postura diversa implicaría reconocer que la legislación electoral permite a los ciudadanos deducir un interés simple para impugnar los actos emanados de la autoridad administrativa electoral, premisa que iría en contra de los tipos de interés que la normativa y la Sala Superior en vía interpretativa exigen a los ciudadanos para poder incoar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.



Ello es así dado que, el interés simple deriva del hecho de que el justiciable tiene un interés en la legalidad; por lo que, para poder deducir una acción (popular) no es menester que deduzca un interés propio o que se apoye en un derecho subjetivo de carácter particular o privado.

Por tanto, el interés simple implica que todo ciudadano tiene interés en que el ordenamiento jurídico se acate, a pesar de que no exista un derecho particular o exclusivo; por lo que, este tipo de interés se actualiza con la circunstancia de que la ciudadanía se encuentra inmiscuida en que no haya actos ilegales; de modo que, **con independencia de que el acto favorezca o afecte de manera directa o indirecta a determinado sujeto, cualquier ciudadano tiene legitimación en solicitar su invalidez.**

En vista de lo razonado, si el interés del que se ha dotado a los ciudadanos para promover el juicio protector de sus derechos políticos sólo permite la deducción de un interés jurídico directo o legítimo, es inconcuso que a los promoventes no se les puede conceder un interés simple en el entendido de que este tipo de interés no se encuentra reconocido por el sistema jurídico electoral mexicano, lo cual se reafirma con la interpretación efectuada por la autoridad federal sobre el interés, en virtud de que con ella no se patentizó el reconocimiento de este requisito de procedencia sin límite alguno (interés simple), puesto que la Sala Superior estableció que el

tipo de interés para poder promover un juicio para la protección de los derechos político electorales únicamente podía expandirse al reconocimiento de un interés legítimo, sin dar cabida a la procedencia de este juicio a causa de la deducción de un interés simple.

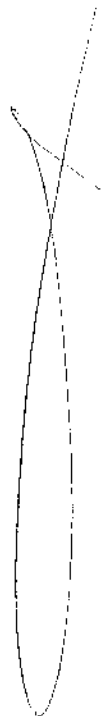
En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que los ciudadanos promoventes no se encuentran en una posición que los dote del interés suficiente para controvertir el acuerdo IEEM/CG/69/2015 relativo al registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, emitido en sesión extraordinario de treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Más aún si se toma en cuenta que en el supuesto de que se obtuviera una resolución que determinara lo pretendido por los enjuiciantes, esto es, que se declarara el retiro el registro de César Reynaldo Navarro de Alba, ello no impactaría directa o indirectamente (por la especial situación en la que se encuentran) en los derechos político electorales de los promoventes, elemento que es toral para determinar si se actualiza algún interés jurídico o legítimo en favor de éstos, mediante el cual se hicieran procedentes los juicios incoados.

En vista de lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 426 del código comicial, concerniente a la falta de interés jurídico, por lo que, lo procedente es **desechar** las demandas presentadas por César Cruz Cuevas y José Morales González.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

**Resuelve:**



**Primero.** Se decreta la **acumulación** del JDCL/122/2015 al JDCL/123/2015, por haber sido aquél radicado en primer término, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución a los autos del juicio ciudadano acumulado.

**Segundo.** Se **desechan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves JDCL/122/2015 y JDCL/123/2015.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**